

dé una regla fija en ellas. Igualmente es mi voluntad, que en adelante los Capitanes Generales ó Comandantes Generales del Reyno de Aragon, Presidentes de la Audiencia, no embaracen el cumplimiento de las órdenes que diere el Consejo ó aquella en materias meramente políticas y económicas; representándome solo, ó al Consejo, lo que juzgaren conveniente á mi Real servicio sobre las citadas órdenes.

(a) Ninguna intervencion tienen en el dia las autoridades militares en las elecciones de ayuntamientos.

LEY XIV.—Eleccion de Alcaldes ordinarios en las islas de Canarias así Realengas como de Señorío (a).

*D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 12 de Septiembre de 1769.*

Para cortar de raiz los abusos y perjuicios que por conocimiento práctico ha representado la Audiencia de Canarias, se originan del modo de hacer en aquellas islas las elecciones de Alcaldes ordinarios, sin embargo de las providencias tomadas por el Consejo para atajarlas en 27 de Septiembre de 1728, y 15 de Junio de 1732; conformándome con lo que últimamente me ha consultado, apoyando el médio propuesto por la misma Audiencia, mando, que en lo sucesivo las expresadas elecciones en las islas Realengas de Canarias, Tenerife y la Palma se hagan en la misma forma y por el mismo tiempo que se hace con los Diputados y Personero, con arreglo al auto acordado de 5 de Mayo de 1766 (*Ley 1. tit. 18. de este libro*), y sus declaraciones sucesivas; dando aviso de la eleccion con testimonio de ella á los respectivos Corregidores, para que se hallen enterados de las personas electas. Y en quanto á las quatro islas de Señorío Lanzarote, Fuerte-ventura, Hierro y la Gomera, atendiendo por una parte á que los dueños de la jurisdiccion no queden perjudicados, en quanto es posible, en sus derechos y facultades, y por otra á que aquellos pueblos no queden de peor condicion, ni carezcan de la utilidad y conveniencia de los demas; es mi voluntad, que los Comisarios electores propongan anualmente personas dobles para Alcaldes ordinarios á los dueños de la jurisdiccion, ó á sus Alcaldes mayores y Comisionados, para que elijan precisamente de ellas las que tengan por convenientes. Y mando, que este nuevo establecimiento se observe como ley municipal é invariable en aquellas islas, colocándose entre las ordenanzas de la Audiencia.

(a) Las islas Canarias no están exceptuadas de observar las leyes generales; véanse los artículos 4 y 80 de la Constitucion de 1845.

LEY XV.—Observancia de los fueros y privilegios de la Provincia de Alava, y especialmente los respectivos á nombramientos de Jueces por los dueños de jurisdicciones (a).

*D. Carlos IV. por Real resol. comunicada en órden de 16 de Diciembre de 1794.*

Habiéndome representado la Provincia de Alava sobre cierta provision expedida por la Chancillería de Valladolid, en la que mandaba, que baxo de la pena de

quinientos ducados se diese efectiva posesion del empleo de Gobernador ó Alcalde mayor al nombrado por la casa del Duque de Wervick, como Conde de Ayala, al que habia suspendido darle posesion aquella Provincia, mientras no acreditase asistirle las circunstancias que previenen expresamente los fueros para ejercer en ella los empleos de Alcaldes, Merino y Justicia mayor; he resuelto, que se la guarden á la expresada Provincia con toda exáctitud sus fueros y privilegios, especialmente los que tratan de los nombramientos de Jueces que hacen los dueños de jurisdicciones; debiéndose abstener estos de nombrar personas en quienes no concurran las circunstancias requisitas.

(a) Véase la nota sobre señoríos á la L. 1, tit. 17, lib. 6; y el párrafo 9, art. 45 de la Constitucion de 1845.

LEY XVI.—Modo de proceder los Cabildos al nombramiento de Oficiales de Justicia en los pueblos del obispado sede vacante.

*D. Carlos III. por Real órden de 15 de Feb. de 1772.*

Con motivo de haber pretendido el Cabildo de Toledo tener derecho en sede vacante á la eleccion de ministros de Justicia, y otros empleos que se conceptuan como temporales; he venido en declarar, que si el dicho Cabildo ú otro qualquiera tuviere derecho á la expresada nominacion de Oficiales de Justicia y públicos en los lugares del obispado sede-vacante, debe acudir á la Cámara á solicitar la investidura, produciendo los instrumentos justificativos de su derecho, para que con conocimiento de causa se declare, por estar radicado allí todo esto: y que en observancia de las leyes del Reyno no cesa, ni debe ser removido sin causa Oficial alguno de Justicia de aquellos en que por las mismas leyes está prevenida su duracion añal ó trienal, aunque fallezca el Prelado que le nombró, ó suceda nuevo Prelado respecto á la nominacion del Cabildo.

LEY XVII.—Conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes Militares (a).

*D. Carlos IV. por dec. de 25 de Junio, y céd. del Consejo de 25 de Agosto de 1795, y por Real resol. á cons. de 25 de Diciembre, inserta en circ. de 22 de Agosto de 94, y Octubre de 95.*

Habiendo advertido por las repetidas consultas y recursos que se me han hecho, que el punto de elecciones de Justicias es el mas principal y freqüente motivo de las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de Ordenes Militares y las Chancillerías y Audiencias, sin embargo de lo prevenido para evitarlas en el auto acordado 9. tit. 1. lib. 4. R. (*Ley 12. tit. 8. lib. 2.*) (5)...

(5) Por cédula del Consejo de 11 de Enero de 1789, consiguiente á Real resolucion de 24 de Octubre de 88, con motivo de los disturbios ocurridos en la villa de Puerto-llano sobre el conocimiento y providencias tomadas por la Chancillería de Granada y Consejo de las Ordenes en punto á eleccion de Justicia del mismo pueblo; se dispuso, que mientras se acordaba lo conveniente en quanto al conocimiento de estos y otros puntos de jurisdiccion, se observase en los casos de esta naturaleza la prevencion del conocimiento como calidad atributiva de jurisdiccion.

## TITULO V.

DE LOS OFICIOS PÚBLICOS; SU PROVISION, Y CALIDADES PARA OBTENERLOS.

LEY I.—Provision de los oficios perpetuos de los pueblos en naturales ó vecinos de ellos (a).

*D. Juan II. en Madrid año de 1419 pet. 2., en Valladolid y Tordesillas año 420 pet. 1., en Palenzuela año 425 pet. 2., y en Burgos año dicho pet. 28.*

Mandamos, que los oficios perpetuos de las nuestras ciudades, villas y lugares no sean proveidos, salvo á los naturales dellas, que sean en ellas vecinos y moradores, ó no seyendo naturales, viniendo á facer morada en ellas, y no en otra manera. (*Ley 1. tit. 5. lib. 7. R.*)

(a) Ya hemos dicho en la nota á la L. 2 del título precedente, que estos oficios han sido abolidos como incompatibles con las actuales instituciones políticas.

LEY II.—Prohibicion de tener y ejercer oficios públicos de gobierno de los pueblos los extranjeros de estos Reynos (a).

*D. Fernando y D.ª Juana en Burgos año 1515 pet. 13 y 30; y D. Felipe III. en las Córtes de Madrid de 590, publicadas en 604.*

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningunas personas, que sean extranjeras de estos nuestros Reynos, no puedan tener ni tengan en ellos oficios de Alcaldías ni Regimientos en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; ni asimismo tengan oficios ni cargos que toquen á gobernacion dellas, ni carnicerías ni panaderías, ni pescaderías, ni otras cosas semejantes; ni se entremetan en ello (b). Y en la execucion de esto se tenga particular cuidado. (*Leyes 2 y 27. tit. 5. lib. 7. R.*)

(a) Véanse las notas del tit. 11, lib. 6.

(b) La L. 27, tit. 3, lib. 7 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, dice así: «En lo que por nuestras leyes esta proveido, cerca de que personas extranjeras de estos Reynos no puedan tener en ellos oficios de Regidores, y Jurados, se tenga en su execucion particular cuidado.»

LEY III.—Provision de oficios en naturales de estos Reynos con preferencia de los vecinos de los pueblos donde vacaren.

*D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 22.*

Porque nos fué pedido por los Procuradores de Córtes, que las personas que proveyésemos en algunos oficios, que vacasen por muerte ó por renunciacion, fuesen naturales de nuestros Reynos, y competentes para ellos; mandamos, que en los que vacaren por renunciacion, que se reciba informacion de la qualidad y habilidad de la persona en quien se renunciare, y seyendo tal, le proveeremos; y en los que vacaren por muerte ó en otra manera, ternemos informacion de las personas convenientes de los naturales de estos Reynos; y habiendo las tales personas idóneas, naturales de los lugares de los oficios vacaren, las preferiremos. (*Ley 1. tit. 4. lib. 7. R.*)

he resuelto, que el Consejo de las Ordenes entienda en virtud de comision mia única y privativamente en todos los asuntos relativos á elecciones de Justicia en los pueblos de su territorio, que esten situados en los distritos de las diócesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la Corte que á los Tribunales provinciales: y que las Chancillerías y Audiencias conozcan tambien única y privativamente de todos los recursos y pleytos que se suscitaren sobre elecciones de Justicia en todos los demas pueblos del mismo territorio de las Ordenes Militares, sin que el Consejo de estas se pueda mezclar en ellos á tratar de semejante materia directa ni indirectamente, á título de pretension ni con otro alguno. Y quiero, que en lo demas se guarde lo dispuesto en el referido auto acordado (4). Este decreto se guarde; no siendo en él mi Real ánimo derogar ni innovar cosa alguna por lo tocante á insaculaciones, propuestas ó modo de hacer las elecciones de Justicias, debiendo continuar todo esto en la forma que ántes se practicaba, mientras no se necesitase alterarlo. Y para quitar motivos de competencias sobre si algunos pueblos de las Ordenes estan mas cercanos del Consejo que de los Tribunales de provincia, se averiguará la mayor ó menor distancia de aquellos en que pueda caber duda; y se me hará presente, para que yo declare adonde han de acudir con sus recursos judiciales en conformidad del expresado decreto (5 y 6).

(a) Véanse las notas á la L. 12, tit. 8, lib. 2.

(4) Con insercion de esta Real resolucion se comunicó circular por el Consejo de las Ordenes en 22 de Agosto de 94, y repitió en Octubre de 95; previniendo á las Justicias de los pueblos de su territorio, dirigiesen á él todos los recursos que se originasen á consecuencia de las insaculaciones y elecciones que se hicieran; y que los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos informasen con justificacion, quales y quantos de su partido se hallan mas proximos á la Corte que á los Tribunales provinciales; remitiendo una lista de ellos, otra separada de los que hubiere mas cercanos á las Chancillerías y Audiencias, y otra de aquellos pueblos en que hubiese igual distancia, ó pueda ofrecerse duda de si estan mas cercanos á ellas que á la Corte.

(5) En Real resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 28 de Mayo de 99, con motivo de recurso hecho por el Cura Párroco de la villa de Blanca, territorio de la Orden de Santiago, por habérsele quitado en virtud de providencia de la Chancillería de Granada la quarta llave del cantarillo de insaculaciones de ella, que tenia en su poder, mandando se pusiera en el de su Eseribano de Ayuntamiento, contra la ley capitular y costumbre de dicha villa; se sirvió S. M. resolver lo siguiente: «Prevengo á la Chancillería, que en el conocimiento que se le ha dado en materia de elecciones de Justicia, respecto de los pueblos de Ordenes que estan mas inmediatos, no quiero se alteren los establecimientos de dichas Ordenes, sino que se arregle á ellos en sus providencias, devolviendo la llave de la insaculacion al Cura de la villa de Blanca.»

(6) Y en posterior resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 16 de Agosto del mismo año, sobre que lo dispuesto en la anterior se extendiese á la Chancillería de Valladolid, y á las demas Audiencias del Reyno en donde pudiera ocurrir igual caso al de la villa de Blanca; se sirvió S. M. conformarse con este parecer; y consiguiente á ello se comunicaron por el Consejo ambas Reales resoluciones en circular de Diciembre de dicho año á las Justicias de los pueblos de su territorio mas inmediatos á las ciudades donde residen las Chancillerías y Audiencias del Reyno.



LEY IV. — Provision de los oficios de Corregimientos, Alcaldías y Alguacilazgos; y prohibicion de encomendarlos á caballeros, poderosos y privados del Rey.

*D. Enrique II. en Toro año 1571 pet. 6; y D. Juan II. en Ocaña año 422 pet. 2, y en Zamora año 432 pet. 4.*

Tenemos por bien, que los Corregimientos y Alcaldías y Alguacilazgos no sean dados ni encomendados á caballeros, hombres poderosos, ni privados nuestros, por quanto de los tales no se espera administracion de justicia; porque seyendo encomendados los tales oficios de Juzgados á hombres de Palacio, que saben mejor usar de las armas que no leer libros de los Fueros y Derechos, han de poner otros en su lugar; y estos Tenientes, esforzándose en los caballeros que los ponen, usan voluntariosamente dellos, y sin temor cohechan, y las partes no alcanzan cumplimiento de derecho, y se siguen otros inconvenientes: por lo qual entendemos de aquí adelante deputer para los tales oficios, en caso que conviniere, enviar personas que sean idóneas y sin sospecha, llanos y abonados, ciudadanos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, entendidos y pertenecientes para ello, que teman á Dios y á Nos, y á sus conciencias; y que sirvan los oficios por sí mesmos y por sus oficiales, seyendo ellos presentes. (Ley 22. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY V. — Prohibicion de tener oficios de Juzgados, ni aun por comision, los Alcaydes de castillos y fortalezas.

*D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 50.*

Porque se siguen muchas osadías y atrevimientos por los Alcaydes que estan apoderados en los castillos y fortalezas; ordenamos y mandamos, que en los lugares donde así tuvieren Alcaydes ó Guardas de los dichos castillos y fortalezas, y en los lugares que estan cinco leguas en derredor, no puedan los dichos Alcaydes ser proveidos de oficios de Corregidores ni Pesquisidores, Alcaldes ni Asistentes, ni Alguaciles, ni Alcaldes de sacas, ni otro oficio de Juzgado ordinario, ni por via de general comision; y si de hecho por Nos fueren proveidos, no sean rescibidos á los dichos oficios: y si las cartas que sobre ello Nos diéremos no fueren cumplidas, los que las no cumplieren no incurran en pena alguna. (Ley 15. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY VI. — Prohibicion de oficio de Justicia á los Caballeros de la Orden de San Juan y otros Religiosos, con declaracion de los permitidos á Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 106; y D. Felipe II.*

Mandamos, que de aquí adelante ningun Caballero, que fuere Comendador y traxere hábito de la Orden de San Juan, ó otro algun Religioso, no haya ni pueda ser proveido ni haber oficio de Corregimiento ni Alcaldía, ni Alguacilazgo ni otro oficio de Justicia; y que de aquí adelante no le sean dados oficios de Regimiento ni de Veintiquatría ni Juraduría de ciudad, villa ni lugar de nuestros Reynos, ni por virtud de nuestras cartas lo

puedan haber: pero á los Comendadores de Santiago, y Alcántara y Calatrava bien permitimos, que puedan tener los dichos oficios, así de Justicia como de Regimientos, Ventiquatrías y Juradorías. (Ley 14. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY VII. — Nulidad de las mercedes de expectativas de Alcaldías, Regimientos y otros oficios públicos, no siendo de padre á hijo.

*D. Juan I. en Soria año 1580 pet. 19; D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 15; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 85; y D. Carlos I. en Valladolid año 518 pet. 56, en la Coruña año 520 pet. 58, y año 525 pet. 21, y en Segovia año 532 pet. 45.*

Mandamos, que no se pueda facer merced, ni dar para ello expectativas de oficios, Alcaldías, Regimientos ni Escribanías, aunque sean de las nuestras Audiencias, ni de otros qualesquier oficios que esten por vacar, fasta que sean finadas las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que dello podrian nacer: y si algunas mercedes hobiéremos fecho en esta razon, las revocamos y damos por ningunas, y queremos, que no valgan, excepto las de padre á hijo, no embargante qualesquier firmezas que tengan, abrogaciones y dispensaciones, aunque haya segunda yusion: y que los nuestros Presidentes y Oidores, en lo tocante á los oficios de las Audiencias, obedezcan las expectativas, y en quanto al cumplimiento supliquen para ante Nos, y fagan relacion dello, para que Nos proveamos lo que convenga. (Ley 5. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY VIII. — Por muerte del Rey no vaquen los oficios de la Corte y demas pueblos, dados de por vida.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 5.*

Establecemos, que cada y quando acaesciere finamiento de Rey, que los oficios de la Casa de Rey y Corte y Chancillerías, y otrosí los oficios de las ciudades y villas y lugares, que fueren dados de por vida, que estos no vaquen por finamiento del Rey, y queden á aquellos á quien fueren dados los dichos oficios, por el tiempo que los pueden y deben tener conforme á las leyes de nuestros Reynos: pero que los oficios de la Casa del Principe, que tenia en su Casa y Corte quando era Principe, pueda hacer y disponer de ellos, desde que reynare, á su querer y voluntad. (Ley 2. tit. 3. lib. 2. R.)

LEY IX. — Prohibicion de comprar y vender los oficios de jurisdiccion (a).

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 22.*

Mandamos, que agora ni de aquí adelante no se pueda vender ni comprar oficio de jurisdiccion en nuestra Casa y Corte ni fuera de ella, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos; y demas, que sea infame é inhábil perpetuamente, así el que comprare como el que vendiere, así para haber aquel ni otro alguno. (Ley 7. tit. 3. lib. 7. R.) (1).

(1) Por Real dec. de 27 de Enero de 1739 mandó S. M. vender los

(a) Segun el párrafo 9, art. 45 de la Constitucion, corresponde la Rey el nombramiento de todos los empleados públicos, y el art. 71 declara que la justicia se administra en nombre del Rey.

LEY X. — Prohibicion de nombrar Jueces conservadores para la justificacion de los títulos de oficios, sus derechos y preeminencias, cuya observancia y conocimiento toca á la Justicia ordinaria.

*D. Felipe IV. en Madrid en los capitulos de reformation de la pragmática de 11 de Febrero de 1623 cap. 5.*

Porque para la justificacion de los títulos de algunos oficios, y de los derechos y preeminencias que en virtud de él pertenecen á los dueños, se nombran Jueces conservadores; mandamos, que los dichos Jueces conservadores no se puedan nombrar de aquí adelante, y damos por ningunos y de ningun valor ni efecto los nombramientos que de ellos hubiere; y mandamos, que los que los tienen no los usen, so pena de doscientos ducados aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que las partes acudan á la Justicia ordinaria, á que le haga guardar el título del dicho oficio, y las preeminencias y derechos que en razon de él le pertenecieren (a). (Cap. 5. de la ley 51. tit. 21. lib. 4. Recop.)

(a) La 31, de cuyo cap. 5 está formada la presente, empieza en esta forma:

«Porque de embiarse Jueces de Comision, i Executores se han experimentado en este Reino graves inconvenientes, no solo en el gobierno, i administracion de justicia, sino en la quietud, consuelo, i hacienda de los Vassallos, pues, deviendo proceder con rectitud, i puntualidad para que se siguiessen los efectos, que de esso suelen resultar en el servicio de Dios, i nuestro, i bien de esta Republica, se han trocado de manera, que, usando de la misma mano de justicia para sus comodidades, i respetos particulares, la hacen causa de grangeria en irreparable perjuicio del gobierno con tantas vexaciones, molestias, i costas de los particulares, que vienen á estar gravados, i oprimidos por los mismos, que los avian de defender, i amparar, i sin el remedio necesario, pues por estar tan lexos los Tribunales, que le avian de interponer, no pueden acudir á pedirle, i otros no se atreven, i assi se quedan ellos con los agravios, que han padecido, i los Jueces, i Executores sin castigo, con lo qual se ha sentido, i siente menoscabo en lo universal del Reino, i en los Vassallos irreparables daños, que van siendo mayores cada dia, i por esto es mas preciso proveer del remedio que la importancia de la materia pide; i aviendose considerado las causas de este daño, y que por nacer de codicia, i por la dificultad, con que se llegan á entender los casos en particular, para poderlos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informado que son ciertos, será dificultoso el reparo, i por esto conveniente, i aun preciso acudir á la raíz: ordenamos, i mandamos que ningun Consejo, Tribunal, Chancillería, Audiencia, Comunidad, Universidad, ni persona particular de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, por qualquier título, causa, ó razon, no puedan embiar, ni embien á ninguna parte de estos nuestros Reynos ningun Juez de Comision, ni tampoco Executor, ni oficios concernientes al gobierno político y económico de la Corona de Aragon, comprendidos los inferiores que se servian en las Reales Audiencias. Y por otro de 10 de Noviembre de 1741 revocó la venalidad de dichos oficios; mandando, que los pueblos pudieran tantearlos, y quedar como ántes estaban, pagando á los compradores lo que hubiese contribuido por las compras, exceptuando las ciudades de Zaragoza, Valencia y Barcelona.

otra qualquiera persona con jurisdiccion, comision, instruccion, ni en otra forma á costa de las partes, ni en otra manera, so pena que las personas, que assi no lo cumplieren, serán castigadas con todo rigor; i á las que admitieren las dichas comisiones, las condenamos en privacion perpetua de los oficios, que tuvieren, á restitution de los salarios que llevaren; con la pena del dos tanto; i que todos los negocios, i causas, que se ofrecieren, en los quales sea necesario dar comision á persona particular, assi de probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se han embiado personas, se remitan de aquí adelante á las Justicias Ordinarias de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde se uvieren de hacer; i si por alguna consideracion, ó causa padecieren excepcion, se remitirán al Realengo mas cercano, i tan solamente permitimos que en el nuestro Consejo se puedan dar Jueces Pesquisidores en los casos, i con los requisitos de la lei, i no en otro alguno, de qualquiera calidad que sea; i encargamos á los dellos procuraren escusar lo mas que fuere posible.» — Lo restante de esta ley se encuentra en la 8, tit. 29, lib. 11 de la Novísima.

LEY XI. — Prohibicion de elegir para oficios de República á los empleados en Rentas, ministerio de Marina y servicio de correos (a).

*D. Carlos III. por Real orden de 15 de Octubre, y céd. del Cons. de 4 de Nov. de 1786.*

Atendiendo á que los empleados en el servicio de correos y estafetas no se distraigan de sus ocupaciones, ni den motivos á discordias en los pueblos, por servir empleos de República; he resuelto, que no se permita elegir para ellos á ninguno de dichos empleados; y que por la Superintendencia general de correos se les advierta, no los soliciten ni admitan. Y para el cumplimiento de esta mi deliberacion, y el de las anteriores Reales órdenes de 5 de Febrero de 68 y 19 de Febrero de 1775 (Nota de la ley 4. tit. 18. de este lib.) declaratorias de que no sean Personeros ni Diputados del Comun los individuos y empleados en las rentas Reales y ministerio de Marina, los Tribunales y Justicias no los precisen, ni á los empleados en el servicio de correos y estafetas, á aceptar los oficios de República; ántes bien darán las órdenes y providencias convenientes, á fin de que no los elijan, ni los usen aun quando ellos no se excusen (2, 3, 4 y 5).

(a) Segun el art. 22 de la ley de 8 de enero de 1845, no pue-

(2) Por Real resolucion de 12 de Octubre de 1787, con motivo de haber nombrado el Ayuntamiento de la villa de Veriu, en el Reyno de Galicia, por Mayordomo del Santísimo al Administrador de aquella Aduana, y resistiéndose este á su admission sin permiso de sus superiores en virtud de las Reales órdenes de 21 de Abril de 1760, y 5 de Febrero de 68, prohibitivas de servir los empleados en Rentas otras comisiones ó encargos sujetos al Juzgado ordinario; y habiendo no obstante sostenido la Audiencia de dicho Reyno los procedimientos de aquel Ayuntamiento, resolvió S. M., que no se molestase ni obligase á los empleados á admitir semejantes encargos, y que el Consejo circulase las correspondientes órdenes para su observancia.

(3) Por otra orden de 16 de Marzo, y consiguiente cédula del Consejo de 1.º de Agosto de 792, con motivo de haberse nombrado por Alcalde de Huevar, provincia de Sevilla, á un guarda celador de montes de Marina; declaró S. M., que los guardas celadores de montes del Reyno, mientras sirvan sus oficios, no puedan ser nombrados para los de Alcaldes y demas de República, por la incompatibilidad que tienen entre sí.

(4) Por otra orden de 8 de Junio de 97, comunicada al Consejo en